



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**Acción de Nulidad del Laudo Arbitral, entre Acción y Recurso:
Análisis Jurisprudencial del arbitraje.**

AUTOR:

Alava Zavala, Melany Selene

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogado de los
Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.**

TUTOR:

Ab. Ricky Benavides Verdezoto

Guayaquil, Ecuador

11 de mayo del 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **ALAVA ZAVALA, MELANY SELENE**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR

f. _____
Ab. Ricky Jack Benavides Verdezoto, Mgs.

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____
Ab. María Isabel Lynch Fernández, Mgs.

Guayaquil, a los 11 del mes de mayo del año 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **ALAVA ZAVALA, MELANY SELENE**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Acción de Nulidad del Laudo Arbitral, entre Acción y Recurso: Análisis Jurisprudencial del arbitraje** previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 11 del mes de mayo del año 2022

LA AUTORA

f. _____
Alava Zavala, Melany Selene



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **Alava Zavala, Melany Selene**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Acción de Nulidad del Laudo Arbitral, entre Acción y Recurso: Análisis Jurisprudencial del arbitraje**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 11 del mes de mayo del año 2022

LA AUTORA

f. _____
Alava Zavala, Melany Selene

REPORTE URKUND

URKUND

Lista de fuentes Bloques Abrir sesión

Documento [Trabajo Titulación.pdf \(D136126153\)](#)

Presentado 2022-05-10 17:26 (-05:00)

Presentado por melany.alava@cu.ucsg.edu.ec

Recibido maritza.reynoso.ucsg@analysis.urkund.com

Mensaje Reporte URKUND [Mostrar el mensaje completo](#)

3% de estas 20 páginas, se componen de texto presente en 6 fuentes.

[MDP-B-CEPRIAN.docx](#)

[denaturalizacion del arbitraje \(1\).docx](#)

<https://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/45813/Entrega%20final.pdf?sequence=1&j...>

<https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/Resolucion%20Corte%20Nacional%2008...>

<https://www.pbplaw.com/es/accion-nulidad-laudos-arbitrales/>

Fuentes alternativas

Fuentes no usadas

1 Advertencias Reiniciar Compartir

LA AUTORA

f. _____

Alava Zavala, Melany Selene

COORDINADORA DEL ÁREA

f. _____

Dra. Maritza Reynoso Gaute

Guayaquil, a los 11 del mes de mayo del año 2022.

AGRADECIMIENTO

A toda mi familia, en especial a mis padres y hermanos por los valores y principios inculcados.

A mis amigos por su apoyo y hacer más grato este proceso.

A mis docentes por su continua ayuda, paciencia y dedicación.

Y finalmente, a todo ser que el universo se encargó de poner en este fascinante camino

que sumó al crecimiento de esta autora.

DEDICATORIA

De mí, para mí.

Y para todo lector interesado en el presente trabajo.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Ab. Ricky Jack Benavides Verdezoto, Mgs.
TUTOR

f. _____

Dr. Leopoldo Xavier Zavala Egas
DECANO DE CARRERA

f. _____

Dra. Maritza Reynoso Gaute
COORDINADOR DEL ÁREA



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas
Carrera: Derecho
Periodo: C- 2022
Fecha: A los 11 días del mes de mayo del 2022

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo del componente práctico del examen complejo denominado **Acción de Nulidad del Laudo Arbitral, entre Acción y Recurso: Análisis Jurisprudencial del arbitraje** elaborado por el estudiante **ALAVA ZAVALA, MELANY SELENE**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **(10) (DIEZ)**, lo cual lo califica como **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN**.

Dr. Benavides Verdesoto Ricky Jack Mgs.
Docente Tutor

INDICE

Resumen	XI
Abstract.....	XII
Introducción	2
Capítulo I	3
1.1. Laudo Arbitral	3
1.2. Acción de nulidad	5
1.3. Acción extraordinaria de protección.....	10
1.4. Diferencia entre acción y recurso	13
1.5. Conclusiones parciales.....	14
Capítulo II	16
2.1. Interpretación extensiva de las causales de acción de nulidad contra laudos arbitrales	16
2.1.1. Pronunciamientos de las Cortes Provinciales	16
2.1.2. Pronunciamiento de la Corte Constitucional Sentencia No. 302-15- SEP-CC.....	18
2.2. Agotamiento de la acción de nulidad previo a la interposición de una AEP	21
2.2.1. Línea jurisprudencial en materia de arbitraje: Taxatividad de las causales de Acción de nulidad contra Laudos Arbitrales.	21
Conclusión	26
Recomendación	27
Referencias.....	28

Resumen

El presente trabajo de titulación trata sobre la acción de nulidad de laudos arbitrales y su rol en el arbitraje como método alternativo de solución de conflictos con potestad jurisdiccional, debidamente reconocido por la Constitución de la República del Ecuador, resaltando su divergencia frente a un recurso, de cara a despejar la interrogante sobre su agotamiento previo a la interposición de una Acción Extraordinaria de Protección, como mecanismo de revisión de vulneraciones a derechos constitucionales en laudos arbitrales. A continuación, se realizará un análisis sobre diversas decisiones que desnaturalizaron, interpretaron y extendieron la aplicación de las causales de anulación. Luego, se realiza un breve estudio sobre la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional que ratifica la taxatividad de las causales de anulación y la aplicación directa de las Acciones Extraordinarias de Protección contra Laudos Arbitrales.

Palabras Claves: Arbitraje, Laudos Arbitrales, Acción de Nulidad, Acción Extraordinaria de Protección, Taxatividad, Corte Constitucional.

Abstract

The research paper at hand elaborates on the action for annulment of arbitral awards and their role in arbitration as an alternative method of conflict resolution with jurisdictional power, duly recognized by the Constitution of the Republic of Ecuador. Additionally, it's divergence upon its exhaustion prior to the filing of an Extraordinary Action for Protection, as a mechanism for reviewing violations of constitutional rights in arbitral awards is thoroughly put forth; while also developing an analysis on diverse constitutional judgements that distorted, interpreted and extended the application of the grounds for annulment. Then, a brief study is carried out on the jurisprudential line of the Constitutional Court that ratifies the taxativity of the grounds for annulment and the direct application of Extraordinary Actions for Protection against Arbitral Awards.

Keywords: Arbitration, Arbitral Awards, Nullity Action, Extraordinary Protection Action, Taxativity, Constitutional Court.

Introducción

En el Ecuador, desde la entrada en vigencia de la Ley de Arbitraje y Mediación, se ha debatido mucho acerca de la existencia y dinámica de los mecanismos alternativos de solución de controversias. En relación al arbitraje, específicamente, del control judicial que ejerce el Estado sobre este. La atención sobre aquel punto surge en cuanto para poder acudir al aparato estatal para la correspondiente revisión de un laudo arbitral, existen dos mecanismos: el primero, relativo a la acción de nulidad del laudo arbitral; y el segundo, referente a la acción extraordinaria de protección, únicamente en lo que respecta en la afectación de derechos constitucionales. Por ello, valdrá analizar la jurisprudencia ecuatoriana con la finalidad de resaltar la diferencia entre acción y recurso respecto de las vías para impugnar la decisión de un Tribunal Arbitral.

Para lograr el objetivo del presente trabajo se desarrollarán los conceptos de laudo arbitral como acto jurisdiccional con efecto de cosa juzgada, la acción de nulidad y acción extraordinaria de protección como mecanismos de impugnación. De esta manera delimitaremos las definiciones necesarias para estudiar a fondo el control estatal que se ejerce sobre el proceso arbitral, junto con los principios que guían a la sustanciación de aquel método alternativo de solución de controversias.

Toda vez que se ofrecerá el marco teórico necesario para la comprensión del presente trabajo de titulación, se estudiarán sentencias de la Corte Constitucional ecuatoriana y de la justicia ordinaria (referentes a la acción de nulidad del laudo), con la finalidad de contrastar aquellas decisiones y poder hilar sobre la línea jurisprudencial ecuatoriana en relación al arbitraje como método alternativo de solución de controversias. Encontraremos, además, que aquella línea jurisprudencial, en ciertas ocasiones ha sido contradictoria e incluso se ha alejado de la naturaleza del Arbitraje. Sin embargo, en el presente trabajo de titulación se procurará el desarrollo de un criterio uniforme con el objetivo de otorgar al justiciable de seguridad jurídica respecto de las causales de nulidad del laudo y de los requisitos estrictos para la proposición de acciones extraordinarias de protección.

Capítulo I

1.1. Laudo Arbitral

Con la finalidad de analizar el proceso arbitral hasta su consecución a través de la emisión de un laudo arbitral, el cual es el objeto de estudio en este primer punto, es necesario comenzar con el desarrollo del presente acápite explicando, a grandes rasgos, las generalidades del Arbitraje local dentro del marco jurídico ecuatoriano. El Arbitraje es un método alternativo de solución de conflictos reconocido por la Constitución en su Art. 190, mismo que establece lo siguiente: “Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.”

De la cita anterior hay que desglosar tres conceptos importantes, i) alternativo, por la posibilidad que emana de la voluntad de las partes, de escoger una opción de procedimiento privado de solución de conflictos, en lugar de acudir a la jurisdicción ordinaria; ii) sujeción a la ley, esta característica denota que si bien es un procedimiento alterno, este se encuentra supeditado a la Constitución y normado por distintos cuerpos normativos como el Código General de Procesos, Ley de Arbitraje y Mediación, y su Reglamento; y, iii) transigir, es decir, solo podrá versar un pacto arbitral sobre aquella materia en la cual las partes pueden disponer sobre sus derechos. Siguiendo esta línea, La Ley de Arbitraje y Mediación en su artículo 1 define al arbitraje como:

(...) un mecanismo alternativo de solución de conflictos al cual las partes pueden someter de mutuo acuerdo, las controversias susceptibles de transacción, existentes o futuras para que sean resueltas por los tribunales de arbitraje administrado o por árbitros independientes que se conformaren para conocer dichas controversias. (Ley de Arbitraje y Mediación, 2006).

Si bien esta cita nos trae a colación términos ya referidos anteriormente, es necesario resaltar que este artículo otorga una definición al arbitramento; es así como hace alusión al elemento fundamental de la voluntad de las partes como característica que permite el nacimiento del procedimiento arbitral, puesto que únicamente tiene cabida si ha sido acordado de mutuo acuerdo por las partes, lo cual se efectiviza a través de la

inclusión de un pacto arbitral. Por otro lado, establece que un tercero imparcial, ya sea individual o colegiado (arbitro o tribunal arbitral), sea el encargado de dirimir dichas controversias, los cuales poseen funciones jurisdiccionales de conformidad con la Constitución y la Ley, y a ser resueltos por un tercero imparcial le otorga la característica de heterocompositivo.

En consecuencia, podemos determinar que, el arbitraje es un proceso reconocido y determinado por la Constitución, por su naturaleza es heterocompositivo, de jurisdicción privada, que tiene como objetivo resolver una existente o potencial divergencia de materia transigible, que excluye a la jurisdicción ordinaria, siendo resuelta por terceras personas que están investidas de jurisdicción para emitir un fallo con efecto de cosa juzgada que, una vez expedido, resulta obligatorio para las partes, a este fallo se lo conoce como laudo arbitral.

El laudo arbitral, al igual que toda decisión en sede de administración de justicia debe cumplir con todos los requisitos formales correspondientes, así como su redacción deberá ser clara y se respetará la pretensión de las partes, es decir debe existir congruencia entre lo actuado y lo resuelto, además de estar debidamente justificado, esto quiere decir, motivado, debido a que este factor es de índole necesario para la validez de los pronunciamientos jurisdiccionales, puesto que más allá de conocer la fundamentación de la decisión, se puede ejercer el control de las decisiones tanto en derecho por supuesta infracción de la ley o por defectos en la tutela de derechos constitucionales.

La decisión contenida en un laudo arbitral es de carácter definitivo e inapelable y al igual que una sentencia ejecutoriada tiene efecto de cosa juzgada. Es menester destacar que en la aceptación de las partes en dirimir sus divergencias mediante jurisdicción arbitral se encuentra inmersa la renuncia a recurrir el posterior fallo, tal es así que la Corte Constitucional del Ecuador en el año 2013 mediante la Sentencia No. 173-14-SEP-CC establece lo siguiente:

Lo cual guarda relación con la disposición contenida en el artículo 30, que determina la inapelabilidad del laudo arbitral, estableciéndose expresamente: "Los laudos arbitrales no serán susceptibles de ningún otro recurso que no establezca la presente Ley"; es decir, la ley establece una restricción expresa de presentar

recursos adicionales a los determinados en dicha ley (...). *Sentencia No. 173-14-SEP-CC (2014, 10 de Octubre) Corte Constitucional del Ecuador (Patricio Pazmiño Freire).*

Respecto a los únicos recursos que pueden interponerse, tenemos los recursos horizontales de aclaración y ampliación, que le compete conocer a la misma autoridad que resolvió, en principio. Estos recursos no podrán recaer sobre el fondo de la controversia sino exclusivamente por cuestiones de forma previstas en la ley (errores *in procedendo*), este tipo de recursos tienen como finalidad esencial llenar vacíos o aclarar oscuridades dentro del fallo. Al contrario de una sentencia no existe facultad alguna para ejercer un recurso de apelación puesto que el derecho a recurrir no es absoluto, ya que en el caso del arbitraje las partes conocen previamente la característica de inapelabilidad de este proceso, criterio reforzado por la Corte Constitucional en la sentencia No. 008-13-SCN-CC determina:

Sin embargo, aun cuando el derecho a un doble pronunciamiento es un derecho constitucional, esto no significa que el legislador deba establecer recursos en todo proceso, incluso en aquellos que por su naturaleza sean innecesarios, pues el derecho a recurrir un fallo no es absoluto. *Sentencia No. 008-13-SCN-CC (2013, 14 de marzo) Corte Constitucional del Ecuador (Patricio Pazmiño Freire, Dr.).*

Por lo tanto, es una renuncia en beneficio del interés de las partes, quienes eligen el arbitraje libremente. El Arbitraje se caracteriza por ser un proceso de una sola instancia, así lo ha establecido el legislador en virtud del principio de libertad de configuración legislativa, en consecuencia, únicamente existe la posibilidad de solicitar la anulación del laudo a través de la denominada “Acción de Nulidad”, así como también se puede solicitar un control constitucional a través de la Acción Extraordinaria de Protección.

1.2. Acción de nulidad

Como quedó expresado en el punto anterior, el laudo arbitral tiene carácter inapelable y calidad de cosa juzgada. Sin embargo, no significa que no puede someterse a

una revisión. El arbitraje no es completamente autónomo de cara a la justicia ordinaria, es por esto que en el presente acápite se analizará el control judicial del arbitraje, desde un enfoque normativo. Así, se analizará la posibilidad de anulación de un Laudo arbitral por medio del instituto procesal denominado Acción de Nulidad que, a breves rasgos, es la facultad de iniciar un proceso cuya finalidad podría acarrear la nulidad de un laudo arbitral, siempre y cuando se enmarque dentro de las causales establecidas en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación. Como ya se ha resaltado, uno de los principios fundamentales que determina la Ley de arbitraje y mediación es el asentado en su Art. 30, que es la imposibilidad de recurrir un fallo arbitral, ya que ésta es la causa principal por la que la acción de nulidad debidamente actuada y con apego a las causales contempladas en la Ley de Arbitraje y Mediación, toma un papel fundamental dentro del proceso arbitral.

Antes de continuar es oportuno destacar lo mencionado por el jurista y profesor titular de Derecho procesal en la Facultad de derecho de la Universidad de Sevilla Juan Burgos Ladrón de Guevara:

La intervención jurisdiccional en el arbitraje (...) es el desembarco jurisdiccional en el arbitraje, de la garantía irrenunciable de la tutela judicial efectiva, garantía jurisdiccional que el estado no puede desatender totalmente del arbitraje, ya que debe ejercer un cierto control del laudo arbitral, funcionando así, como termómetro necesario en la búsqueda de un equilibrio entre la flexibilidad que rige en el arbitraje y las garantías exigibles en el proceso civil. (Burgos Ladrón de Guevara, J. 2005, p. 72).

La institución del arbitraje, pese a ser autónoma, se sujeta al control judicial del Estado debido a su naturaleza jurisdiccional, y esto sin duda se refleja a través de que la acción de nulidad debe ser resuelta por el presidente de la Corte Provincial.

Una vez ejecutoriado el laudo, las partes pueden intentar la acción de nulidad cualquiera de las partes puede interponer esta acción con el objetivo subsanar errores *in procedendo* en las que se haya incurrido durante el proceso arbitral. Las causales mencionadas, que más adelante trataremos a fondo, no atacan el contenido del laudo sino únicamente asuntos de forma, es decir en aquellos casos que se hayan pasado por alto los requisitos básicos que el marco regulatorio establece que no deberían de faltar al emitir

una resolución definitiva, esto con la finalidad de controlar el cumplimiento de lo dispuesto por la ley sin revisar el fondo de la controversia, ni mucho menos revocarlo o modificarlo.

La importancia de la taxatividad de las causales de nulidad previstas en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, permiten garantizar la seguridad jurídica de las partes puesto que tienen la certeza en torno a qué situaciones específicas podrían ser causal de anulación y que podrían someterse a un control judicial, teniendo en cuenta que es una decisión cuyo efecto principal es el de cosa juzgada. Es así como la Corte Constitucional a través de su sentencia No. 323-13-EP/19, determina lo siguiente:

La taxatividad de estas causales de nulidad se justifica en que esto brinda certeza en torno a las exactas situaciones jurídicas que podrían suponer la anulación de una decisión que, al tener efectos de cosa juzgada, ha generado una legítima confianza en las partes procesales sobre determinada situación jurídica. Es por esto que, en materia de nulidades procesales, rige el principio de especificidad, principio que implica que: “no hay nulidad sin texto: no hay nulidad sin ley”. *Sentencia No. 323-13-EP/19 (2019, 19 de noviembre) Corte Constitucional del Ecuador (Karla Andrade Quvedo).*

En esta línea, se puede determinar que no ha sido la intención del legislador que, a través de un nuevo proceso, se revisen las decisiones tomadas por los árbitros, sino más bien podría considerarse como un control externo, a efectos de evitar que se cometan abusos y arbitrariedades; pensar lo contrario afectaría la autonomía del arbitraje y su sentido de existencia.

Por lo anteriormente expuesto, es preciso analizar las causales taxativas establecidas en la Ley de Arbitraje y Mediación, por las cuales se puede interponer la acción de nulidad.

a) No se haya citado legalmente con la demanda y el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía. Será preciso que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y, además, que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en la controversia;

Es evidente la razón de existir de esta causal, puesto que la debida citación con la demanda es una garantía mínima y básica del Debido Proceso.

b) No se haya notificado a una de las partes con las providencias del tribunal y este hecho impida o limite el derecho de defensa de la parte;

Es evidente el objetivo de la presente causal, que es precautelar el derecho a la defensa de las partes, puesto que por falta de notificación se puede coartar el ejercicio de la defensa de alguna de las partes. Según la sentencia dictada dentro del proceso No. 17100-2015-00016 deben converger tres elementos:

(...) la causal de nulidad del literal b) del artículo 31 de la LAM, es muy clara, para que esta opere deben confluir tres elementos fundamentales, primero, debe existir una providencia emitida por el Tribunal Arbitral, es decir, se trata de una providencia emitida una vez que se encuentre debidamente sorteado y posesionado dicho Tribunal; segundo, debe existir falta de notificación a una de las partes con dicha providencia, lo cual se puede verificar de la revisión de los recaudos procesales; y finalmente esta falta de notificación debe limitar el derecho a la defensa de la parte; entonces, únicamente cuando se produzcan estos tres presupuestos se puede alegar nulidad por esta causal. *Sentencia dictada dentro del proceso No. 17100-2015-00016 (2016, 3 de agosto) Corte Provincial de Pichincha (Luis Araujo Pino).*

c) Cuando no se hubiere convocado, no se hubiere notificado la convocatoria, o luego de convocada no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse;

Tal como las causales anteriores, esta tiene como finalidad garantizar el Debido Proceso. Analizando la presente causal, primero redundante en la causal b “no se hubiera convocado” puesto que se encontraba subsumida en ella; y, segundo, es incompleta puesto que si inferimos que se refiere a la no realización de audiencias de prácticas de pruebas, tal audiencia no se encuentra literalmente establecida, por lo que puede que no haya una audiencia exclusivamente para la práctica de pruebas, o como ocurriría en el caso que toda

la prueba fuera documental y por ende sean agregadas al proceso en la audiencia de sustanciación.

d) El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado; o,

La LAM establece dos supuestos, primero, al referirse de “cuestiones no sometidas a arbitraje” se refiere a aquellas cuestiones que no están cubiertas por el convenio arbitral, precautela los límites del convenio arbitral; y segundo, el laudo “concede más allá de lo reclamado” haciendo alusión al vicio de incongruencia específicamente por extra o ultra petita, es decir, si las partes disponen del proceso, por principio dispositivo los árbitros no podrán conceder más, menos o algo diferente a lo reclamado.

Sin embargo resulta increíble que el legislador no haya considerado incongruencia por *citra petita*, si bien se puede plantear recurso horizontal de ampliación no necesariamente garantiza que el fallo no presente mencionada incongruencia.

e) Cuando se hayan violado los procedimientos previstos por esta Ley o por las partes para designar árbitros o constituir el tribunal arbitral.

Como las demás causales, el espíritu es precautelar el Debido Proceso como garantía mínima de todo proceso jurisdiccional. La acción de nulidad debe proponerse dentro del término de diez días desde la ejecutoria del laudo; se interpone ante el tribunal arbitral que lo dictó sin embargo este no puede hacer análisis alguno, debe limitarse a remitir el expediente al Presidente de la Corte Provincial respectiva. A partir de que El Presidente avoca conocimiento, tiene 30 días para resolver; con la entrada en vigencia del Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación, a través del Art. 13 núm. 3 y 4 se esclarecieron los términos para el procedimiento de la Acción de Nulidad.

Sin embargo, no determinó un proceso especial por el cual se debe tramitar la acción de nulidad en virtud de su propia naturaleza, sólo se limitó a establecer términos que en la práctica forense no se respetan por parte de la administración de justicia ordinaria, afectando al principio de voluntad de las partes al haber elegido dirimir sus controversias por arbitraje a causa de la celeridad del proceso.

1.3. Acción extraordinaria de protección

La Acción extraordinaria de protección, en adelante AEP, ha sido establecida por la Constitución de la República como una garantía jurisdiccional residual, puesto que, ampara y tutela los derechos de los individuos vulnerados por acciones u omisiones imputables a jueces o tribunales de justicia dentro del desarrollo de un proceso. Es así, que los artículos 94 de la Constitución y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determinan que el objeto de la AEP es tutelar los derechos constitucionales y el debido proceso, que hayan sido vulnerados por acción u omisión de autoridades judiciales, ya sea en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia.

Si bien es cierto, existe una primera garantía que es el deber de los jueces en administrar justicia con estricta observancia y sujeción a la constitución; sin embargo, cuando esta fracasa, precisamente vulnerando derechos constitucionales o violando el debido proceso, es imperativo poder activar una garantía jurisdiccional que permita revisar las decisiones impartidas por los administradores de justicia y proporcionar un medio de respuesta, con la finalidad de proteger a las personas de actos mediante los cuales el Estado ejerce su poder -en el caso que nos ocupa, mediante la administración de justicia- en consecuencia el Estado Ecuatoriano puede reducir las probabilidades de enfrentar demandas ante organismo de protección de derechos humanos por falta de tutela.

Por otro lado, es necesario abordar la naturaleza de la acción extraordinaria de protección, debido a su carácter residual y extraordinario; ya que nos encontramos en un escenario netamente constitucional, que establece como base la revisión de presuntas vulneraciones del debido proceso y/o derechos constitucionales dentro de un proceso, dejando de lado la esfera legal. Por tal razón es vital comprender la diferencia existente entre lo legal y lo constitucional, es así que la Corte Constitucional dentro del caso Nro. 0048-08-EP, de 14 de julio de 2009, dictó la Sentencia No. 012-09-SEP-CC, en la cual se establece dicha diferencia:

No se debe confundir a la acción extraordinaria de protección como otra instancia judicial; de ahí que la primera variable de este sistema concreto está dado por la especialización del órgano para asuntos exclusivamente constitucionales, por lo que la Corte Constitucional no puede entrar a resolver cuestiones legales, sino que debe direccionarse al análisis de la presunta violación de derechos constitucionales y normas del debido proceso, por lo que se debe realizar una diferenciación del papel asumido por la Corte Constitucional frente a la justicia ordinaria. *Sentencia No. 012-09-SEP-CC (2009, 14 de julio) Corte Constitucional del Ecuador (Nina Pacari Vega, Dra.).*

La diferencia recae en el papel que ocupa la Corte Constitucional, puesto que debe garantizar la seguridad jurídica y la coherencia del sistema jurídico, por lo cual solo resolverá sobre la existencia de posibles arbitrariedades contra derechos constitucionales y normas del debido proceso. Ahora bien, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina en seis (6) numerales los requisitos necesarios que debe contener la demanda para que sea aceptada a trámite.

(i) La calidad en la que comparece la persona accionante, (ii) Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada, (iii) Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, (iv) Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional, (v) Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial, y; (vi) Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa.

Siguiendo la línea analítica del presente trabajo, es pertinente analizar especialmente el numeral tercero (iii) Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.

De una lectura rápida se denota que el objeto del legislador es adaptar la norma para limitar el abuso de la AEP, por añadidura le otorga un carácter excepcional; como ya hemos mencionado, todo esto parte de la idea de que todos los administradores de justicia

garantizan el principio de supremacía constitucional, consecuentemente, los posibles casos de vulneración o violación de derechos constitucionales o del debido proceso deberían ser extraordinarios. Es así que el ex juez constitucional Patricio Pazmino comenta que:

Lo que subyace al agotamiento de recursos es la idea de que los encargados primarios de hacer valer los derechos son los jueces ordinarios y que, por tanto, hay que confiar en que el despliegue completo de la jurisdicción termine depurando cualquier procedimiento o resolución de su carácter violatorio de los derechos. (Pazmiño Freire, 2014, p.290)

En un primer momento, podemos inferir que el espíritu de la norma es no desbordar el trabajo de la Corte Constitucional, y más si nos remitimos a los ocho numerales de admisibilidad, contemplados en el artículo 62 de la LOGJCC, pues estos son estrictos y denotan la prevalencia de una debida fundamentación.

Sin embargo, pese al intento del legislador, la realidad en la práctica jurídica es otra. Hoy en día existe un exceso en presentación de acciones extraordinarias de protección que en gran medida surgen por la errónea y forzada interpretación que trata a la AEP como una instancia adicional. El agotamiento de recursos va de la mano en lograr demostrar que dentro del proceso se utilizaron las herramientas contempladas en el ordenamiento jurídico infraconstitucional para evitar o subsanar violación a derechos fundamentales o al debido proceso.

Ahora bien, existen órganos habilitados por la Constitución, por medio del principio de unidad de jurisdicción, para administrar justicia que no forman parte de la Función Judicial, en consecuencia, los únicos órganos habilitados según la Norma Suprema, aparte de la Función Judicial, son: el Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción indígena, los tribunales de conciliación y arbitraje y la Corte Constitucional. La Constitución de la República en su artículo 94 establece que la AEP procede contra sentencias o autos definitivos, agregando por medio del artículo 437 las resoluciones con fuerza de sentencia.

Acorde a lo señalado en el Art. 26 de la LAM, los laudos arbitrales son resoluciones, y para complementar en el Art. 32 ibidem, determina que poseen efecto de

sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada en consecuencia, son resoluciones con fuerza de sentencia, por lo que no cabe discusión sobre la procedencia de la Acción Extraordinaria de Protección contra Laudos Arbitrales. Para complementar es relevante citar lo determinado en la Sentencia No. 169-12-SEP-CC que establece lo siguiente:

(...) los laudos arbitrales tienen la misma fuerza que una sentencia ejecutoriada, lo que determina que sí pueden ser impugnados por medio de la acción extraordinaria de protección. *Sentencia No. 169-12-SEP-CC (2012, 26 de abril) Corte Constitucional del Ecuador (Nina Pacari Vega, Dra.)*.

1.4. Diferencia entre acción y recurso

Previo a continuar con el punto medular del presente trabajo, es necesario revisar las diferencias entre los términos de acción – recurso; acorde a lo establecido por (i) el Diccionario de la Real Academia Española (DRAE) el término Acción muestra la siguiente definición dentro del ámbito jurídico; y la definición del (ii) Diccionario panhispánico del español jurídico establecen lo siguiente:

(i)7. f. Der. En sentido procesal, derecho a acudir a un juez o tribunal recabando de él la tutela de un derecho o de un interés. (Real Academia Española. (2021). Diccionario de la lengua española. Definición 7)

(ii) Derecho subjetivo público que todo sujeto de derecho tiene para impetrar de los órganos competentes la actuación de la potestad jurisdiccional. (Real Academia Española. Diccionario panhispánico del español jurídico. Definición 3)

Las dos acepciones hacen referencia a la facultad o atribución de realizar un reclamo ante un órgano jurisdiccional; para ahondar más en el tema, se pueden analizar ciertas definiciones desarrolladas por la doctrina, tal como señala el francés Joseph Barthélemy (como se citó en Benvenuto, 2015) define acción como “El medio jurídico [formal] puesto a disposición de la persona para realizar un derecho”. En consecuencia, podemos deducir que la acción es el derecho fundamental de pedir, exigir y acudir a la

tutela jurisdiccional de los órganos determinados por la Constitución para cumplir esta función.

Por otro lado, el Diccionario panhispánico del español jurídico define al término Recurso como: “Impugnación de los actos y normas administrativas ante la propia Administración autora de las mismas”. Es decir, el recurso es el derecho de impugnar una decisión judicial para obtener una modificación o revocación ante el mismo órgano que la dictó.

Con la acción se inicia un proceso y se pone en movimiento el órgano jurisdiccional; por el recurso se continúa un proceso, es decir la acción, y es la interposición de un recurso que determinará la competencias de órganos superiores y por ende conocerá el proceso. Se puede concluir que más allá de las diferencias formales que puedan existir, lo relevante es la relación de grado puesto que no existe recurso sin la interposición de una acción, y a su vez el recurso es el medio de continuar una acción.

1.5. Conclusiones parciales

Previo a continuar con el siguiente capítulo del presente trabajo se puede deducir que, la opción de nulitar un laudo arbitral, en efecto, es una acción mas no un recurso, por el hecho de que esta constituye el ejercicio de una nueva actuación que busca obtener una sanción contra el laudo como acto procesal, que si bien se lleva a cabo en justicia ordinaria, esta vía no constituye un tribunal de alzada, ya que, tal como fue explicado en párrafos anteriores, el proceso arbitral es inapelable y por ende de una sola instancia, así lo ha determinado el legislador en virtud del principio de libertad de configuración legislativa, y de igual forma precautelando la voluntad de las partes que decidieron someterse al arbitraje aceptando sus características y reconociendo su naturaleza.

Por otro lado, el apego a las causales taxativas de la Acción de Nulidad determinadas en el Art. 31 de Ley de Arbitraje y Mediación, refuerzan la esencia de la figura del arbitramento como medio alternativo de solución de conflictos, puesto que limita el control judicial por parte del Estado. A su vez podemos determinar que por

cuestiones de fondo y de falta de motivación, la Constitución ha previsto, la Acción Extraordinaria de Protección es una garantía jurisdiccional. Sin embargo, es imperativo tener presente el carácter residual de esta garantía con la finalidad de no desnaturalizarla.

Capítulo II

Tras haber concluido esta primera etapa, el presente capítulo se desarrolla en torno al análisis de jurisprudencia, pronunciamientos de corte provinciales y autos de admisión emitidos en el Ecuador, referente a (i) la taxatividad de las causales de nulidad del laudo arbitral, y sobre (ii) el agotamiento de la Acción de Nulidad previo a la interposición de una AEP.

2.1. Interpretación extensiva de las causales de acción de nulidad contra laudos arbitrales

2.1.1. Pronunciamientos de las Cortes Provinciales

La Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas de fecha 27 de enero de 2014 dentro del juicio No. 23100-2014-0001b, el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas decidió nulitar el laudo arbitral del proceso No. 003-2011 CENARME-STD, por lo que en sentencia consta lo siguiente:

(...) con sustento en lo que se dispone en el artículo 1.014 del Código de Procedimiento Civil, ya que existe violación en el trámite que, por la ilegal designación del árbitro único, afecta la solemnidad sustancial común a todos los juicios prevista en el Art. 346 números 2 y 7 ibidem, a petición de parte, declaro la NULIDAD del expediente que contiene el trámite arbitral signado con el No. 003-2011 CENARME-STD, a costa del Director del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de la Construcción de Santo Domingo y del árbitro único que dictó el laudo arbitral. (...). (sic) *Sentencia del proceso No. 23100-2014-0001b. (27 de enero de 2014). Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas de fecha (Luzuriaga, Galo)*

De la revisión de la sentencia, se puede observar que el juez fundamenta la declaratoria de nulidad del laudo arbitral en dos artículos del Código de Procedimiento

Civil correspondientes a causales de nulidad de procesos de justicia ordinaria, por lo que claramente contraria las causales previstas en el art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación; y además extralimita su actuación, pues los presidentes de las Cortes Provinciales no están habilitados para declarar nulidades procesales que no están previstas en la ley de arbitraje.

Por otro lado, la Corte Provincial de Pichincha de fecha 05 de junio del 2015, dentro del proceso 17100-2013-0116 por acción de nulidad de laudo arbitral, emitió la siguiente decisión:

Por lo expuesto se determina que la existencia del vicio de incongruencias (extra petita-ultra petita) argumentada por el doctor Marco Hidalgo y Rocío Vargas Castillo, se ha evidenciado, por cuanto el Tribunal Arbitral ha inobservado el – principio de la verdad procesal-, determinado en el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, extralimitándose en su actuación procesal, impidiendo que las partes procesales estén garantizados por el respeto a los derechos fundamentales de las partes, particularmente, el de defensa y garantías del debido proceso, y que al violarse una solemnidad sustancial/falta de citación (Art. 346 CPC), de por sí es insubsanable, y como se ha precisado en líneas anteriores, constituye un presupuesto sustantivo que impide que pueda dictarse la sentencia de fondo o en mérito de los autos. OCTAVO. DECISIÓN.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara la nulidad del laudo arbitral emitido el 12 de julio del 2013, a las 12h00. *Sentencia dictada dentro del proceso No. 17100-2013-0116 (2015, 5 de junio) Corte Provincial de Pichincha (Luis Araujo Pino).*

Tal como se observa, en la presente sentencia la Corte Provincial otorgó una suerte de extensión a la causal contemplada en el literal d) del artículo 31 de la LAM, la cual establece que será anulable “el laudo que se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado” al declarar derechos constitucionales vulnerados como la garantía al debido proceso y derecho a la defensa, que si bien el ánimo de la corte

pudo haber sido precautelar los derechos constitucionales de las partes, nuevamente extralimita su competencia, resolviendo sobre asuntos que no le competen.

Por lo expuesto anteriormente, queda evidenciado que la Corte Provincial ha utilizado la acción de anulación de laudos arbitrales como una acción constitucional y amplió su espectro de aplicación a situaciones no previstas en la norma, al realizar un análisis de los derechos constitucionales vulnerados cuando se interpone una acción de nulidad. Esta interpretación es errónea, ya que existen mecanismos específicos previstos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano para revisar supuestas vulneraciones a derechos constitucionales, como ya lo analizamos. En este sentido, si se reitera el razonamiento seguido por la Corte Provincial en estas sentencias, la revisión del laudo se haría de forma indiscriminada, exponiendo a las partes a una mutación, de procedimiento arbitral a un escrutinio judicial, desnaturalizando al Arbitraje.

2.1.2. Pronunciamiento de la Corte Constitucional Sentencia No. 302-15-SEP-CC

Siguiendo la presente línea de análisis, se estudiará la Sentencia No. 302-15-SEP-CC, donde la conformación de la Corte Constitucional de la época, reafirmó la posibilidad de ampliar las causales de anulación de laudos arbitrales establecidas en el Art. 31 de la Ley de arbitraje y Mediación; con la sentencia en mención se abrió paso a la posibilidad de nulitar laudos por:

(i) Falta de Motivación

La presente sentencia, en base a la garantía contemplada en el Art. 76 literal 1, determina que la nulidad “no se agota únicamente en una determinada disposición legal sino a través de la labor interpretativa teleológica y sistemática del ordenamiento jurídico” (p. 22), de manera que la Corte Constitucional estableció que los jueces de Corte Provincial al conocer acciones de nulidad están llamados de oficio a revisar la debida motivación de los laudos arbitrales; como se puede apreciar en unos de los tantos párrafos de la sentencia referida:

No se puede negar el enlace que existe con otras realidades jurídicas afines que destaca la noción de bloque de normas, entendido este como un conjunto de reglas que se integran por los demás preceptos jurídicos que extiende su conceptualización, sumando otras, no contenidas en el texto inicial del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, justamente para entender que la temática relacionada a la nulidad no se agota únicamente en una determinada disposición legal sino a través de la labor interpretativa teleológica y sistemática del ordenamiento jurídico se incluyen y vinculan otras, tal como se desprende con lo identificado en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República, esto es, la nulidad de la sentencia por falta de motivación. (p. 22 y 23)

De ahí que la falta de motivación en cualquier acto jurisdiccional, constituye causal de nulidad aunque no se encuentre expresamente contemplada en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación. *Sentencia No. 302-15-SEP-CC. (2015, 16 de septiembre) Corte Constitucional del Ecuador (Tatiana Ordeñana Sierra, Dra.).*

(ii) Falta de Competencia del tribunal arbitral

Si bien es cierto que los dos aspectos antes señalados no se encuentran dentro del catálogo de las nulidades previstas en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, la jueza o juez y los árbitros, para garantizar el derecho constitucional al debido proceso en el desarrollo de cualquier procedimiento, estos tienen como primera obligación constitucional y legal, determinar su competencia por mandato del artículo 76 numeral 7 literal k.

La Corte Constitucional analizó que en base a la garantía contemplada en el Art. 76 literal K de la Constitución y aras de precautelar el Debido Proceso es imperativo que la primera obligación constitucional tanto de los jueces como de los árbitros es determinar su competencia so pena de ser una causal de nulidad de laudo arbitral; y en caso de que exista un control judicial posterior si la premisa anterior no es considerada como una causal se estaría dejando en estado de indefensión a la otra parte. Razón por la cual la Corte Constitucional resolvió que la falta de competencia del tribunal arbitral es una causal para interponer acción de nulidad de laudos arbitrales.

Además de las dos situaciones anteriormente expuestas, la Corte se permitió establecer que las causales no son taxativas, abriendo un catálogo de causales de anulación de laudos arbitrales, ratificando la posibilidad de ampliación de las mismas: “el operador de justicia jamás puede someter a la literalidad de las causales del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación” p. 23

Como ya hemos mencionado, la acción de nulidad de laudos arbitrales es el reflejo del control judicial del Estado, sin embargo este poder no puede ser absoluto, puesto que representaría abuso por parte del Estado y puede llegar a desnaturalizar el arbitraje. La ampliación de las causales transgrede las principales características de la acción de nulidad y puede representar un abuso de mencionada figura. Que la Acción de Nulidad sea delimitada es precisamente para evitar arbitrariedades y precautelar la figura del arbitraje, debidamente reconocida por la Constitución, así como velar por la autonomía de la voluntad de las partes, quienes al haber acudido a la institución del Arbitraje actuaron acorde a lo previsto en el ordenamiento jurídico.

Si bien es cierto, nos encontramos en un estado constitucional de derechos, donde prevalece la tutela de los derechos constitucionales y la observancia de estos en el marco jurídico, no obstante continuamos en un Estado de Derecho, y no se puede transgredir el ordenamiento jurídico, pues existen mecanismo específicos y determinado por la constitución. La interpretación de la Corte acarrearía que el mecanismo idóneo para revisar vulneraciones de derechos constitucionales en laudos arbitrales, sería la acción de nulidad. Obviando que la Constitución, como ya hemos revisado, prevé la Acción Extraordinaria de Protección como la herramienta por la que se pueden hacer efectivos los derechos constitucionales vulnerados en “resoluciones con fuerza de sentencia” y tal como lo determina la LAM los laudos arbitrales “tienen efecto de sentencia ejecutoriada” en consecuencia, esta garantía jurisdiccional es aplicable a los Laudos Arbitrales.

Como conclusión, las causales de nulidad de laudos arbitrales establecidas en el Art. 31 de la LAM, son taxativas porque al estar en un estado de Derecho, la ley debe establecer expresamente los motivos por los cuales se puede nulitar una decisión con efecto de cosa juzgada, esto obedece al derecho de seguridad jurídica puesto que las partes procesales del arbitraje requieren una certeza sobre las causales por las cuales el Estado

puede ejercer su control judicial, y a su vez por el principio de legalidad establecido en el Art. 226 de la Constitución, ya que el juez que conoce la acción de nulidad del laudo debe ejercer sólo las competencias y facultades atribuidas por la ley, en el presente escenario, la competencia del Presidente de la respectiva Corte Provincial se encuentra limitada por las cinco causales taxativamente establecidas por la LAM; y en caso de que la Acción de Nulidad resulte inadecuada, en cuanto a vulneración de derechos constitucionales o el debido proceso durante el proceso arbitral, existe una vía idónea para salvaguardar, dichas vulneraciones.

2.2. Agotamiento de la acción de nulidad previo a la interposición de una AEP

Toda vez que hemos resuelto que la Acción Extraordinaria de Protección es adecuada y aplicable a laudos arbitrales, puesto que es una decisión jurisdiccional que tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, cabe destacar que acorde al Art. 94 de la CRE la garantía jurisdiccional que nos ocupa “procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal”, asimismo el art. 61 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece como requisito para la interposición de una AEP la “Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado”; entonces surge el siguiente cuestionamiento, ¿es obligación de los accionantes agotar la acción de nulidad antes de presentar la AEP contra un laudo arbitral?

2.2.1. Línea jurisprudencial en materia de arbitraje: Taxatividad de las causales de Acción de nulidad contra Laudos Arbitrales.

1. En Quito, el 26 de abril de 2012, dentro del Caso No. 1568-10-EP, la Corte Constitucional para el periodo de transición aprobó la Sentencia no. 169-12-SEP-CC, la cual estableció los siguientes criterios jurídicos:

- Interpretación de la palabra «Recurso» definiéndose como cualquier forma de solución de un vicio, sea este adjetivo o sustantivo, que afecte la providencia impugnada.
- Al ser la acción de nulidad una acción que pretende retrotraer los efectos de una actuación viciada hasta el momento que se produjo, puede considerarse un recurso para efectos de la aplicación del Art. 61 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- La Acción de Nulidad debe ser agotada previo a la interposición de una AEP, con la única excepción de que la acción se muestre inadecuada o ineficaz para la resolución del problema.
- Tal como ya ha resuelto la Corte Constitucional, se debe diferenciar entre “debido proceso legal” o los llamados “actos de procedimiento” del “Debido Proceso Constitucional”.

En relación al último punto es importante citar la jurisprudencia de la Corte Constitucional que señala aquella diferencia.

El debido proceso constitucional se convierte en la garantía de los derechos constitucionales del individuo, de la tutela efectiva de las libertades e intereses legítimos de las personas. Ocurre la vulneración cuando por acción u omisión se ha impedido el ejercicio de uno o varios derechos constitucionales, tales como: la defensa, el debido proceso, la igualdad, la libertad, etc., casos en los que la persona creyese vulnerado sus derechos debe recurrir a la jurisdicción constitucional.

En tanto que los actos de procedimiento se encuentran establecidos en las leyes procesales (...). Cuando estos no se han cumplido adecuadamente o inobservando lo prescrito en el procedimiento legal provocan nulidad, pueden también provocar ilegalidad del acto, casos en los cuales la persona, que se considere afectada por la inobservancia de estas normas, puede acudir a la jurisdicción pertinente para remediar estas situaciones. Es decir, las vulneraciones en el primer supuesto lesionan derechos constitucionales, en tanto que en el segundo supuesto atacan derechos

subjetivos. *Sentencia No. 055-11-SEP-CC. (2011, 15 de diciembre). Corte Constitucional del Ecuador (Edgar Zarate Zarate, Dr.)*

Como consecuencia la Corte Constitucional denominó la Acción de Nulidad como recurso, por ende estableció como obligación el agotamiento de la misma para efectos de cumplir con el requisito establecido en el numeral 3 del Art. 61 de la LOGJCC. Sin embargo, resaltó que existe la única excepción: que la Acción de Nulidad sea inadecuada o ineficaz para la resolución del problema es decir, que no se trate de errores in procedendo en el arbitraje o vicios de extra petita en el laudo arbitral relacionados al debido proceso legal arbitral, puesto que son objeto de conocimiento de la acción de nulidad del laudo arbitral.

1. En Quito, el 19 de diciembre dentro del caso No. 1542-11-EP la Corte Constitucional aprobó la sentencia no. 123-13-SEP-CC, a cual estableció los siguientes criterios jurídicos:

- La Corte Constitucional cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no actúa como un tribunal de alzada, únicamente interviene con la finalidad de verificar posibles violaciones a derechos fundamentales.
- La Corte Constitucional está plenamente habilitada para conocer acciones extraordinarias de protección como garantía constitucional frente a laudos arbitrales así como las sentencias que resuelven la acción de nulidad de los mismos.
- Reiteró que la AEP no es un mecanismo de impugnación ordinario tendiente a corregir errores en la sustancia o en la forma puesto que existen mecanismos ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico.

Podemos determinar que si bien la AEP es una garantía jurisdiccional válida frente a los laudos arbitrales no equivale a incorporar un recurso dentro del sistema arbitral. puesto que de lo contrario deslegitiman la naturaleza del arbitraje y a su vez se usaría equivocadamente la AEP. También es importante resaltar que la vulneración de derechos constitucionales puede producirse tanto por el órgano jurisdiccional que realiza el control judicial de laudos arbitrales, como por parte del tribunal arbitral al momento de expedir el laudo arbitral. En consecuencia la acción de nulidad sería inadecuada o eficaz cuando

existan vulneraciones a derechos constitucionales durante el proceso arbitral o en el laudo, cuya violación no pueda ser enmendada por las causales taxativas de nulidad establecidas en la Ley de Arbitraje y Mediación, puesto que el control judicial que realiza la Corte Constitucional es distinto.

1. En Quito, el 19 de noviembre de 2019, dentro del caso No. 323-13-EP, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia no. 323-13-EP/19, a cual estableció los siguientes criterios jurídicos:

- Reconocimiento del principio de mínima intervención judicial en el arbitraje.
- La taxatividad de las causales garantizan el derecho a la seguridad jurídica de las partes en el arbitraje, y al tratarse de materia de nulidades procesales obedece al principio de especificidad “no hay nulidad sin texto; no hay nulidad sin ley”.
- La Corte se apartó del criterio vertido en la sentencia No. 302-15-SEP-CC, puesto que la interpretación extensiva y ampliación de las causales de nulidad atenta la naturaleza convencional y alternativa del arbitraje y la voluntad de las partes.

El principio de mínima intervención en el arbitraje limita la participación de un órgano de jurisdicción ordinaria, puesto que siempre debe entenderse como excepcional para no desvirtuar el sentido de acudir al arbitraje, por ende la taxatividad de las causales surgen como efecto de este principio, que pretende limitar la interferencia de la justicia ordinaria en el arbitraje. Como ya hemos mencionado el Art. 190 de la CRE reconoce el arbitraje como un mecanismo alternativo de solución de conflictos; no obstante, esto no significa que el sistema arbitral no esté sujeto al control constitucional, sino que este debe efectuarse dentro de las limitaciones previstas en el marco regulatorio para garantizar su efectividad y respetar su naturaleza.

1. En Quito, el 19 de noviembre de 2019, dentro del caso No. 0031-14-EP, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia no. 31-14-EP/19, a cual estableció los siguientes criterios jurídicos:

- El laudo al ser una decisión con efecto de cosa juzgada, las partes procesales requieren certidumbre sobre las normas jurídicas bajo las cuales se realizará un control judicial.
- Basados en el principio de legalidad el juzgador para ejercer su competencia que le han sido atribuidos por la Constitución y la Ley.
- Se establece disidencia con el criterio de la sentencia No. 302-15-SEP-CC, principalmente por establecer que es imperativo agotar la acción de nulidad previo a la presentación de una AEP.

El control que ejerce el Estado debe ser específico, razón por la cual la ley ha otorgado el efecto de cosa juzgada a los laudos arbitrales, y la taxatividad de las causales previene escenarios arbitrarios. Esto conlleva a que si la Ley de Arbitraje y Mediación establece únicamente cinco causales de nulidad, el juez no puede ampliarlas, y como ya hemos determinado, para activar la AEP contra un laudo arbitral se requerirá el agotamiento de la acción de nulidad únicamente cuando la vulneración de derechos constitucionales se encuentra subsumido en estas causales taxativas.

Podemos determinar que las causales para nulitar laudos arbitrales, contenidas en el Art. 31 de Ley de Arbitraje y Medicación son taxativas, puesto que es el límite del control judicial, precautelando así los principios de seguridad jurídica, legalidad, principio de mínima intervención y la naturaleza alternativa y convencional del arbitraje. Sin embargo, esto no implica que los laudos arbitrales no deban observar los derechos y garantías constitucionales de las partes, por ello en caso de que exista una vulneración a un derecho constitucional no subsumido en las causales de la acción de nulidad se puede interponer una AEP de forma directa, y los casos que se enmarquen dentro de esta causal deben agotar esta vía. En consecuencia, la línea de pronunciamientos de la Corte Constitucional ha logrado un equilibrio entre el control judicial y la irrecurribilidad de los laudos arbitrales, en este sentido no solo ha corroborado principios sino que solidificó el futuro de la jurisprudencia ecuatoriana en materia arbitral.

Conclusión

- El arbitraje como método de resolución de disputas, está sujeto al control del Poder Judicial del Estado.
- A pesar de la incertidumbre sobre varios aspectos relativos a esta institución, tal como se ha evidenciado de los distintos y contradictorios criterios de las sentencias objeto de análisis, la naturaleza de la acción de nulidad es autónoma respecto de las cuestiones de fondo analizadas en el proceso arbitral de origen, es decir, versan únicamente sobre asuntos subsumibles a las causales taxativas anteriormente analizadas. En consecuencia, la acción de nulidad de laudo arbitral no debe confundirse con la naturaleza de un “recurso”.
- Aunque se desprende de la mayor parte de sentencias que las causales de la LAM son taxativas, en otras ocasiones se han analizado motivos de nulidad distintos a los previstos en la LAM como se revisó en varias decisiones de la Corte Provincial de Justicia, así como de la anterior conformación de la Corte Constitucional, se interpretaron de forma extensiva las causales establecidas en el artículo 31 de la LAM para interponer la acción de nulidad e incluso se amplió el catálogo de las mismas.
- En contraposición a dichas decisiones se logró determinar una línea de pronunciamientos que logró dar una luz y encontrar un equilibrio entre la autonomía, característica de la naturaleza misma del arbitraje, y el control judicial que se ejerce sobre tal.

Recomendación

1. Los árbitros, presidentes de las Cortes Provinciales, jueces y en general, los órganos jurisdiccionales tienen el deber estricto de procurar y garantizar la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso, cada uno en el marco de sus competencias, por lo que se exhorta al cumplimiento de los criterios vertidos en la línea jurisprudencial presentada y evitar la indebida interacción entre la justicia constitucional o justicia ordinaria al sistema arbitral cuya mala práctica conlleva a desnaturalizar las acciones constitucionales o legales.

Referencias

- Benvenuto, M. F. (2015, julio-diciembre). Diferencias terminológicas sobre el concepto de Amparo en el Derecho Constitucional en países de lengua castellana. *Cultura Latinoamericana*, 22(2), 181-205.
<https://editorial.ucatolica.edu.co/index.php/RevClat/article/view/1628/1504>
- Burgos Ladrón de Guevara, J. (2005). *Vademécum de principios inspiradores del arbitraje y de práctica arbitral de tribunales arbitrales según la nueva Ley de arbitraje 60/2003*. Instituto Vasco de Derecho Procesal.
- Ley de Arbitraje y Mediación Página 2 de 40 - Registro Oficial 417 de 14 de diciembre de 2006
- Pazmiño, P. (2014). *La acción extraordinaria de protección en Ecuador: Cuestiones de legitimidad y eficacia*. [Tesis de doctorado Universidad de Valencia] Roderic Repositori de Contingut Lliure.
<https://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/45813/Entrega%20final.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Real Academia Española. (2021). *Diccionario de la lengua española*.
<https://dle.rae.es/acci%C3%B3n?m=form>
- Real Academia Española.(2020).*Diccionario panhispánico del español jurídico*.Definición 3 <https://dpej.rae.es/lema/acci%C3%B3n3>
- Sentencia del proceso No. 17100-2015-00016. (2016, 3 de agosto). Corte Provincial de Pichincha (Luis Araujo Pino).
<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsfc>
- Sentencia del proceso No. 23100-2014-0001b. (27 de enero de 2014). Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas de fecha (Luzuriaga, Galo).
<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>
- Sentencia dictada dentro del proceso No. 17100-2013-0116 (2015, 5 de junio) Corte Provincial de Pichincha (Luis Araujo Pino).
<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

Sentencia No. 008-13-SCN-CC (2013, 14 de marzo) Corte Constitucional del Ecuador (Patricio Pazmiño Freire, Dr.).
http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J2FsZnJlc2NvJywgdXVpZDonZDFiODBiNDUtYzNmYi00MjA2LTg2NjQtMjhINmUxN2UxMjc5LnBkZid9

Sentencia No. 012-09-SEP-CC (2009, 14 de julio) Corte Constitucional del Ecuador (Nina Pacari Vega, Dra.).
<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/4a2f3fa0-1157-4024-aa3d-b39b0b07eebf/0048-08-EP-res.pdf>

Sentencia No. 055-11-SEP-CC. (2011, 15 de diciembre). Corte Constitucional del Ecuador (Edgar Zarate Zarate, Dr.)
http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J2FsZnJlc2NvJywgdXVpZDonMjFmNWMzMmItOTRmNS00YjJkLTgyNzQtZmRkZjMwNzBmMWI3LnBkZid9

Sentencia No. 123-13-SEP-CC. (2013, 19 de diciembre). Corte Constitucional del Ecuador (Patricio Pazmiño Freire, Dr.).
<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/f63feb7b-6893-47d4-b5d5-623d5cab2170/1542-11-ep-sen-raz-maz.pdf?guest=true>

Sentencia No. 169-12-SEP-CC (2012, 26 de abril) Corte Constitucional del Ecuador (Nina Pacari Vega, Dra.).
<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/247162f1-854d-4b29-bedf-a6a2bfab2b79/1568-10-EP-sent.pdf>

Sentencia No. 173-14-SEP-CC (2014) Corte Constitucional del Ecuador (Patricio Pazmiño Freire, Dr.).
<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/15330ba9-20ba-4fb9-97dd-c0913df5ded0/1114-12-ep-sen.pdf?guest=true>

Sentencia No. 302-15-SEP-CC. (2015, 16 de septiembre) Corte Constitucional del Ecuador (Tatiana Ordeñana Sierra, Dra.).

<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/e996fc6e-513e-416f-b350-eddb1c8d9b3f/0880-13-ep-sen.pdf?guest=true>

Sentencia no. 31-14-EP/19. (2019, 19 de noviembre) Corte Constitucional del Ecuador (Enrique Herrería Bonnet).

Sentencia No. 323-13-EP/19 (2019, 19 de noviembre) Corte Constitucional del Ecuador (Karla Andrade Quvedo)

<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/7c7f34bf-4eb8-4bdf-8ad9-9359a1e3b2db/0323-13-ep-sen.pdf?guest=true>



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Alava Zavala, Melany Selene**, con C.C: # 0984226237 autor/a del trabajo de titulación: **Acción de Nulidad del Laudo Arbitral, entre Acción y Recurso: Análisis Jurisprudencial del arbitraje** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 11 de mayo de 2022

f. _____

Nombre: Alava Zavala, Melany Selene

C.C: 0932488695



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Acción de Nulidad del Laudo Arbitral, entre Acción y Recurso: Análisis Jurisprudencial del arbitraje		
AUTOR(ES)	Melany Selene Alava Zavala		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Ricky Benavides Verdezoto		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	11 de mayo de 2022	No. DE PÁGINAS:	30 páginas
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho, Arbitraje, Acción de Nulidad		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Arbitraje, Laudos Arbitrales, Acción de Nulidad, Acción Extraordinaria de Protección, Taxatividad, Corte Constitucional.		
RESUMEN/ABSTRACT			
<p>El presente trabajo de titulación trata sobre la acción de nulidad de laudos arbitrales y su rol en el arbitraje como método alternativo de solución de conflictos con potestad jurisdiccional, debidamente reconocido por la Constitución de la República del Ecuador, resaltando su divergencia frente a un recurso, de cara a despejar la interrogante sobre su agotamiento previo a la interposición de una Acción Extraordinaria de Protección, como mecanismo de revisión de vulneraciones a derechos constitucionales en laudos arbitrales. A continuación, se realizará un análisis sobre diversas decisiones que desnaturalizaron, interpretaron y extendieron la aplicación de las causales de anulación. Luego, se realiza un breve estudio sobre la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional que ratifica la taxatividad de las causales de anulación y la aplicación directa de las Acciones Extraordinarias de Protección contra Laudos Arbitrales.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593984226237	E-mail: melanyalava3960@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Maritza Reynoso Gaute		
	Teléfono: (04) 222-2024		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			